

Capítulo Cinco

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte publicará, incluyendo en el Internet, su legislación, regulaciones y procedimientos administrativos aduaneros de carácter general.
2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender preguntas de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrá a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
3. En la medida de lo posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rijan los asuntos de aduanas que se propone adoptar y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios, previo a su adopción.

Artículo 5.2: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio bilateral.
2. De conformidad con el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:
 - (a) estipulen que el despacho de mercancías de las aduanas sea realizado en un período no mayor del requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y en la medida de lo posible, dentro de las 48 horas del arribo de las mercancías;
 - (b) permitan que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes u otras instalaciones; y
 - (c) permitan a los importadores retirar mercancías de las aduanas antes de, y sin prejuzgar, la determinación final por parte de su autoridad aduanera sobre los aranceles aduaneros, impuestos y cargos aplicables.¹

Artículo 5.3: Automatización

La autoridad aduanera de cada Parte, se esforzará por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho aduanal de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, cada Parte deberá:

- (a) utilizar, en la medida de lo posible, las normas internacionales;
- (b) hacer que los sistemas electrónicos sean accesibles a la comunidad comercial;
- (c) facilitar la remisión y el procesamiento electrónico de la información y datos antes del arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;

¹ Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros, impuestos y cargos relacionados con la importación de la mercancía.

- (d) emplear sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y direccionamiento de riesgo;
- (e) trabajar en el desarrollo de sistemas electrónicos que sean compatibles con los sistemas de la otra Parte, a fin de facilitar el intercambio de datos entre los Gobiernos relacionado al comercio bilateral; y
- (f) trabajar con la otra Parte en el desarrollo de un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las recomendaciones y lineamientos relacionados de la OMA.

Artículo 5.4: Administración de Riesgo

Cada Parte se esforzará por adoptar o mantener sistemas de administración de riesgo que permitan que su autoridad aduanera focalice sus actividades de inspección en las mercancías de alto riesgo y que simplifiquen el despacho y movimiento en las aduanas de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtiene mediante dichas actividades.

Artículo 5.5: Cooperación

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Tratado, cada Parte se esforzará por notificar previamente a la otra Parte acerca de cualquier modificación importante en su política administrativa u otro acontecimiento similar relacionada a su legislación o regulaciones que rijan las importaciones y que probablemente pudiera afectar de manera considerable el funcionamiento de este Tratado.

2. Las Partes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones con respecto a:

- (a) la implementación y funcionamiento de las disposiciones de este Tratado que rijan las importaciones o exportaciones, incluyendo declaraciones y procedimientos de origen;
- (b) la implementación y funcionamiento del Acuerdo de Valoración Aduanera;
- (c) restricciones o prohibiciones a las importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos aduaneros que las Partes puedan acordar.

3. Cuando una Parte tenga una sospecha razonable de una actividad ilícita relacionada con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones, la Parte podrá solicitar a la otra Parte que proporcione información confidencial específica que normalmente recopile en relación con la importación de mercancías.

4. Para los propósitos del párrafo 3, “una sospecha razonable de una actividad ilegal” significa una sospecha basada en información fáctica relevante obtenida de fuentes públicas o privadas, incluyendo uno o más de los siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o las regulaciones que rigen las importaciones por parte de un importador o exportador;
- (b) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o las regulaciones que rigen las importaciones por parte de algún fabricante, productor u otra persona

involucrada en el movimiento de mercancías del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;

- (c) evidencia histórica de que alguna o todas las personas involucradas en el movimiento de mercancías, desde el territorio de una Parte al territorio de la otra Parte, para un sector de productos específico no ha dado cumplimiento con la legislación o las regulaciones de una Parte, que rigen las importaciones; o
- (d) otra información que las Partes acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

5. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 3 deberá presentarse por escrito, especificar el propósito por el cual la información es requerida e identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y la proporcione.

6. La Parte a la cual se le solicita la información deberá, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional relevante del cual sea parte, proporcionar una respuesta por escrito que contenga la información.

7. Cada Parte se esforzará para proporcionar a la otra Parte con cualquier otra información que pueda ayudar a esa Parte a determinar si un importador o exportador de esa Parte cumple con la legislación o las regulaciones de esa Parte, que rigen las importaciones, en particular, aquellas relacionadas con la prevención del contrabando e infracciones similares.

8. Con el objeto de facilitar el comercio bilateral, cada Parte se esforzará en proporcionar a la otra Parte asesoría y asistencia técnica, con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de riesgo, simplificar y agilizar sus procedimientos aduaneros, mejorar las habilidades técnicas de su personal e incrementar su uso de tecnologías que puedan conducir a un mayor cumplimiento de su legislación o sus regulaciones que rigen las importaciones.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte proporcione información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que proporciona la información podrá requerir garantías por escrito de la otra Parte de que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por la otra Parte, cuando esa Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos en los cuales la información confidencial, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea presentada de conformidad con la administración de la legislación aduanera de la Parte, deberá ser protegida de su divulgación no autorizada.

Artículo 5.7: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para los envíos de entrega rápida, manteniendo procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) permitir la presentación y el procesamiento de la información necesaria, para el despacho de un envío de entrega rápida, antes del arribo del envío de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos.
- (d) en la medida de lo posible, permitir el despacho a través de las aduanas de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (e) bajo circunstancias normales, permitir el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la remisión de los documentos requeridos por aduanas, siempre que el envío haya arribado.
- (f) ser aplicables sin perjuicio del peso o valor aduanero del envío de entrega rápida; y
- (g) bajo circunstancias normales, disponer que no se les establecerán impuestos o aranceles, y que no se requerirán documentos formales para la entrada de los envíos de entrega rápida valorados en 100 dólares americanos o menos;² y

Artículo 5.8: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará que con respecto a sus determinaciones en asuntos aduaneros, los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la decisión; y
- (b) una revisión judicial de la determinación.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando sea apropiado, penales, por violaciones de su legislación y sus regulaciones aduaneras, incluyendo aquellas que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y la solicitud de trato preferencial bajo este Tratado.

Artículo 5.10: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera emitirá, antes que una mercancía sea importada a su territorio, una resolución anticipada por escrito, a solicitud escrita de un importador en su territorio o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo de

² No obstante lo dispuesto en este subpárrafo, una Parte podrá requerir que los envíos de entrega rápida deban ser acompañados por una guía aérea u otro conocimiento de embarque. Para mayor certeza, una Parte podrá establecer impuestos o aranceles y podrá requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas.

Valoración Aduanera;

- (c) la aplicación de la devolución, suspensión u otro diferimiento de aranceles aduaneros;
- (d) si una mercancía es originaria;
- (e) si una mercancía reimportada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de aranceles de conformidad con el Artículo 3.6 (Mercancías Reimportadas después de su Reparación o Alteración);
- (f) marcado de país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) otros asuntos que las Partes acuerden.

2. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera deberá emitir una resolución anticipada dentro del plazo de 150 días después de la solicitud, siempre que el solicitante haya proporcionado toda la información que la Parte requiera, incluyendo, si la autoridad lo solicita, una muestra de la mercancía para la cual está solicitando una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la autoridad deberá tomar en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante ha proporcionado.

3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas tengan efecto en la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución anticipada después que la Parte lo notifique al solicitante. La Parte que emite la resolución puede modificar o revocar una resolución retroactivamente solo si la resolución estaba basada en información incorrecta o falsa.

5. Cada Parte, sujeta a cualquier requisito de confidencialidad de su legislación, pondrá a disposición del público sus resoluciones anticipadas.

6. Si un solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, o sanciones monetarias u otras sanciones.

Artículo 5.11: Programa de Monitoreo de las Zonas Libres de Panamá

1. Panamá mantendrá su programa existente para monitorear las importaciones, exportaciones, procesamiento y manipulación de mercancías en las zonas libres.

2. Si los Estados Unidos tiene una sospecha razonable de que una mercancía, para la cual un importador en los Estados Unidos ha solicitado tratamiento preferencial bajo otro Tratado de Libre Comercio del cual los Estados Unidos es Parte, ha sufrido un procesamiento ulterior u otras operaciones distintas a las de descarga, recarga u otra operación necesaria para la preservación de la mercancía en buenas condiciones o transportarla al territorio de los Estados Unidos, entonces los Estados Unidos podrán solicitar por escrito que Panamá:

- (a) tenga disponible todos los registros identificados en la solicitud escrita que se relaciona a si una mercancía o una mercancía idéntica, como se define en el Artículo 4.23 (Definiciones), fue importada a, exportada desde, o procesada o manipulada en una zona libre; o
- (b) conduzca una visita a una zona libre para verificar si la mercancía fue importada a, exportada desde o procesada o manipulada en la zona libre.

Panamá deberá conceder prontamente dicha solicitud, excepto lo establecido en el párrafo 5. En la solicitud escrita, los Estados Unidos indicará que tiene la sospecha razonable descrita anteriormente.

3. Los Estados Unidos también podrá solicitar por escrito la asistencia de un funcionario de los Estados Unidos a la visita de acuerdo al párrafo 2(b) y Panamá deberá conceder dicha solicitud.³

4. Cuando Panamá lleve a cabo una visita en que los funcionarios de los Estados Unidos no participe, Panamá deberá, prontamente después de la conclusión de la visita, reportar por escrito las conclusiones de la misma a los Estados Unidos.

5. Si Panamá niega una solicitud escrita realizada de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2, Panamá suministrará una explicación escrita de la negación y celebrará consultas dentro de los 30 días de la solicitud de los Estados Unidos bajo el párrafo 2 con miras a resolver el asunto a satisfacción de las Partes. Si las Partes no pueden resolver el asunto en estas consultas, cualquier Partes podrán referir el asunto a la Comisión.

6. Para mayor certeza, nada en este Artículo requerirá a un embarcador o exportador de una mercancía de una zona libre panameña al territorio de los Estados Unidos o a un importador de una mercancía de una zona libre panameña al territorio de los Estados Unidos recaudar, retener, o reportar información en adición a la información que los Estados Unidos requiere de acuerdo a este Tratado o de otra manera requiere para verificar el cumplimiento con las leyes o regulaciones de los Estados Unidos que rigen las importaciones de mercancías.

7. Estados Unidos deberá tratar cualquier información que Panamá suministre de acuerdo a los párrafos 2, 4 y 5 como si Panamá la hubiese designado como información confidencial de conformidad con el Artículo 5.6.

Artículo 5.12: Aplicación de ciertas disposiciones

Panamá podrá diferir la puesta práctica de:

- (a) los Artículos 5.1.1, 5.1.2 por un período no mayor de dos años;
- (b) los Artículos 5.3 y 5.4 por un período no mayor de tres años;
- (c) el Artículo 5.7 por un período no mayor de un año, y
- (d) el Artículo 5.10 por un período no mayor de dos años, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

³ Las visitas de verificación serán conducidas bajo la autoridad de funcionarios panameños. La asistencia de funcionarios de los Estados Unidos a una visita se limitará a los propósitos establecidos en este Artículo y no conferirá a dichos funcionarios ninguna autoridad dentro del territorio de Panamá.